



EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

CONSIDERANDO:

Que: El Art. 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece "El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución...".

Que, el Art. 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que el principio del Cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable, consistiendo en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alterabilidad y equidad de género.

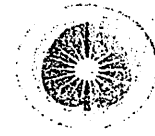
Que, el Art. 46 y 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo, definiendo su organización, integración, deberes y atribuciones en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

Que: El Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica en el Art. 12 inciso segundo establece que el cogobierno es ejercido por los siguientes órganos y autoridades: "El Consejo Universitario, Rector/a, Vicerrector/a Académico, Vicerrector/a Administrativo; y, Director/a de la Unidad Académica del Área del Conocimiento."

Que, es necesario armonizar las disposiciones de elección de las autoridades conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Que, el Consejo Universitario de la Universidad estatal Amazónica, en ejercicio de sus atribuciones, constitucionales y legales, y de la facultad que le confiere el Art. 18 del Estatuto, **RESUELVE:**

Expedir el: **"REGLAMENTO DE ELECCIONES DE RECTOR, VICERRECTOR ACADÉMICO, Y VICERRECTOR ADMINISTRATIVO, DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA.**



CAPITULO I NATURALEZA Y ÁMBITO

Art.1.- El presente reglamento rige para la elección de Rector/a, Vicerrector/a Académico, y Vicerrector/a Administrativo, de la Universidad Estatal Amazónica.

Art. 2.- Para el proceso de las elecciones de las autoridades a elegirse se conformará un Tribunal Electoral, designado por el Consejo Universitario.

Art. 3.- El Rector/a y los Vicerrectores/as, electos durarán 5 años en sus funciones y podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrán las atribuciones y deberes que le asigne el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS

Art. 4.- Los requisitos para ser candidato a Rector o Rectora, son:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de Doctor PhD;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición de cualquier universidad y escuela politécnica, con la salvedad determinada en la transitoria décima tercera de la LOES; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

Art. 5.- Los requisitos para ser candidato a Vicerrectora o Vicerrector Académico, son:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de Doctor PhD;
- c) Tener experiencia de al menos tres años de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición de cualquier universidad y escuela politécnica, con la salvedad determinada en la



transitoria décima tercera de la LOES; y,

- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber *ejercido la docencia* con probidad, eficiencia y pertinencia.

Art. 6.- Los requisitos para ser candidato a Vicerrector o Vicerrectora Administrativo, son:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años de gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición de cualquier universidad y escuela politécnica, con la salvedad determinada en la transitoria décima tercera de la LOES; y,
- e) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

CAPITULO II DEL PROCESO ELECTORAL

SECCIÓN I DE LA CONVOCATORIA

Art. 7.- El Tribunal Electoral de la Universidad Estatal Amazónica, convocará públicamente a elecciones de Rector/a; Un Vicerrector/a Académico; y, Un Vicerrector/a Administrativo de la UEA; y, será realizada por el Presidente del Tribunal de Elecciones una vez que esté autorizado por el Consejo Universitario.

La Convocatoria se realizará con un mínimo de treinta días a la fecha de la elección, la misma que se publicará en la página web de la UEA; y, en los medios de prensa escritos a nivel local, regional y nacional, el tiempo se contabilizará desde el día de la publicación de la Convocatoria.

SECCIÓN II DEL SUFRAGIO

Art. 8.- El sufragio es derecho y deber de los Profesores e Investigadores; Estudiantes; Empleados y Trabajadores de la Universidad Estatal Amazónica, y por medio de él se hace efectiva su participación en la vida de la universidad, siendo el voto un acto



personal, obligatorio y secreto. No se permitirán delegaciones gremiales.

Art. 9.- En la Universidad Estatal Amazónica, son electores:

- a) Los Profesores e Investigadores Titulares.
- b) Los Estudiantes legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera (tercer semestre),
- c) Los Empleados, con nombramientos, y,
- d) Los trabajadores, con estabilidad.

La calidad de elector se probará con la presentación en la respectiva mesa electoral de la cédula de ciudadanía o el carnet vigente otorgado por la entidad.

Solo en los casos señalados por la Ley, los electores quedarán exentos de la obligación de sufragar. No pueden ejercer el derecho al sufragio quienes no consten en el padrón electoral y los que no tengan cédula de ciudadanía, o, el carnet vigente otorgado por la entidad, al momento del sufragio.

Art. 10.- Los Profesores e Investigadores; y, los Empleados y Trabajadores en goce de licencia no pierden su derecho para elegir. De igual forma los Estudiantes, no pierden este derecho a elegir cuando estén de vacaciones.

Art. 11.- El sistema de elecciones es por votación universal, directa, secreta y obligatoria.

Entiéndase por votación universal, la integración de los Profesores e Investigadores, Estudiantes, Empleados y Trabajadores de la Universidad Estatal Amazónica, aptos para sufragar.

Art. 12.- Se prohíbe el ingreso a los predios universitarios y de manera especial al Recinto Electoral a los electores en estado de embriaguez, bajo los efectos de sustancias sicotrópicas; y, los que porten armas.

SECCIÓN III DE LOS ORGANISMOS DEL SUFRAGIO

Art. 13.- Los organismos Electorales son responsables del correcto y normal desarrollo de las elecciones a las que se refiere la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, y el presente Reglamento.

Art. 14.- Son organismos del Sufragio:

- a) El Tribunal Electoral



b) Las Juntas Receptoras del Voto

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 15.- El Tribunal Electoral, es el máximo organismo electoral, con independencia administrativa y económica, tanto para su organización, como para el cumplimiento de su función específica, que es organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral.

Art. 16.- Se constituirá con tres vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Consejo Universitario, en la siguiente forma:

- a) Un vocal Profesor o Investigador Titular, que lo Preside; que será el primer vocal principal;
- b) Un vocal Estudiantil; y,
- c) Un vocal por los Empleados y Trabajadores, que actuará como Tesorero.

Forman parte del Tribunal Electoral, solo con voz, el Secretario General - Procurador que actuará como Asesor; y, el Secretario Académico, que cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal Electoral.

Art. 17.- Los integrantes del Tribunal Electoral, duraran en sus funciones el tiempo que dure el proceso electoral, que se inicia con la convocatoria hasta la posesión de los ganadores.

Art. 18.- El Tribunal Electoral podrá sesionar con dos de sus miembros con derecho a voz y voto.

Las sesiones se celebrarán por disposición del Presidente, tantas veces considere necesario con la finalidad de cumplir con el proceso electoral, y, por petición de las dos terceras partes de sus miembros con voz y voto.

Las decisiones se tomarán por simple mayoría. En caso de existir empate, se volverá a realizar otra votación y de persistir el empate, el Presidente dirimirá.

Art. 19.- El Presidente ejercerá la representación del organismo electoral de la universidad.

Art. 20.- En caso de falta temporal del Presidente, lo reemplazará el Vocal suplente de los profesores. Si la falta del Presidente es definitiva, el Consejo Universitario, designará al nuevo vocal principal y suplente, cuyas funciones serán hasta completar el periodo.

De la misma manera procederá cuando la falta de los demás miembros es definitiva, observando siempre el orden secuencial jerárquico de los vocales.



Art. 21.- Para ser Vocales se requiere: ser Profesor o Investigador Titular; Estudiante legalmente matriculado y que curse el segundo curso de la carrera como mínimo; y, Empleado con nombramiento o Trabajador con estabilidad.

Art. 22.- La función de miembro del Tribunal Electoral es obligatoria para sus vocales principales y suplentes, su negativa será sujeto de la sanción respectiva. Exceptuase de la sanción, cuando se trate de impedimento por fuerza mayor o caso fortuito, conforme a la ley.

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Art. 23.- Corresponde al Tribunal Electoral, ejercer las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República; la Ley de Educación Superior y su Reglamento General; El Estatuto de la UEA, el presente Reglamento, y demás disposiciones del Consejo Universitario y la Máxima Autoridad,
- b) Calificar la inscripción de los candidatos, en conformidad con la ley de Educación Superior, y el presente Reglamento
- c) Conocer y resolver sobre los reclamos e impugnaciones que se formulen de acuerdo al cronograma establecido por el Tribunal Electoral.
- d) Conformar las Juntas Receptoras del Voto para el acto eleccionario.
- e) Solicitar los fondos necesarios al Rector de la UEA, para los gastos que conlleva el Proceso Electoral y ordenar la elaboración de lo relacionado a la publicidad y papelería.
- f) Organizar y vigilar la correcta realización de todo el Proceso Electoral.
- g) Elaborar los formatos para las actas de instalación y actas de cierre del Proceso Electoral, u otros documentos que el Tribunal Electoral estime necesario.
- h) Elaborar los padrones electorales,
- i) Convocar a elecciones a petición del Consejo Universitario, realizar los escrutinios definitivos y proclamar los resultados.
- j) Determinar el número de juntas electorales, designar a sus integrantes y señalar, dentro de los recintos electorales determinados, el lugar en que se instalarán.
- k) Elaborar y difundir las instrucciones a la que deberá someterse el proceso electoral y tomar las medidas necesarias para su correcto proceso;
- l) Elaborar, aprobar y difundir un cronograma de actividades del proceso electoral y emitir las instrucciones que viabilicen el mismo.
- m) Solicitar al Consejo Universitario la sanción respectiva que sean de su competencia, conforme a lo previsto en la LOES y su Reglamento General, el Estatuto de la UEA, el presente Reglamento, y las leyes conexas.
- n) Velar porque la propaganda electoral se realice con corrección y de acuerdo a las regulaciones expedidas para el efecto.
- o) Resolver los recursos de apelación que se hubieren interpuesto sobre las



resoluciones del organismo, expedidas con motivo de las elecciones y de los correspondientes escrutinios,

- p) Resolver en única instancia, las quejas que se presenten contra los miembros del Tribunal Electoral, en materia electoral.
- q) Ejercer todas las demás atribuciones que se les confieran para llevar adelante los procesos electorales.

Art. 24.- Realizar los escrutinios finales conjuntamente con los vocales de la Junta Receptora del Voto e informar dentro de las 48 horas de realizados los mismos, al Rector de la Universidad Estatal Amazónica, quien posteriormente informará al Consejo Universitario, para su aprobación.

Art. 25.- Lo resuelto por el Tribunal Electoral causará ejecutoria y deberá cumplirse. Sus resoluciones, solo por apelación se trataran en segunda instancia al Consejo Universitario, cuya resolución no será sujeto de ningún otro recurso administrativo en la institución.

DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Art. 26.- Las Juntas Receptoras del Voto, serán designadas por el Tribunal Electoral e integradas de la siguiente manera:

- a) Un Vocal Docente Titular, que será el Presidente
- b) Un Vocal, Estudiante
- c) Un Vocal, Empleado con nombramiento o Trabajador con estabilidad.

Cada lista inscrita podrá acreditar un representante observador por Junta.

Art. 27.- El vocal de la Junta Receptora del Voto, que no cumpla con sus funciones o no presente justificación alguna al Tribunal Electoral dentro de las 48 horas laborables siguientes al día de la elección, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Vocal Docente con una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual.
- b) Vocal Estudiantil con un aplazamiento de una materia, previo sorteo por el Consejo Universitario.
- c) Vocal Empleados y Trabajadores con una multa equivalente al 10% de su remuneración mensual.

DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO

Art. 28.- Corresponde a la Junta Receptora del Voto, ejercer las siguientes funciones:



- a) Clasificar los documentos, papelería y materiales de la elección;
- b) Solicitar al votante que presente el original de su cédula de identidad o el carnet vigente otorgado por la entidad;
- c) Entregar las papeletas correspondientes a la elección;
- d) Asegurarse que el elector firme el padrón después de votar;
- e) Entregar al elector el certificado de votación;
- f) Efectuar los escrutinios conjuntamente con el Tribunal Electoral
- g) Llenar el acta de instalación y cierre de escrutinio, debiendo firmar el Presidente y Secretario de la Junta Receptora del Voto

Art. 29.- Los vocales de la Junta Receptora del Voto deben llegar al recinto Electoral, media hora antes de la iniciación de las elecciones con la finalidad de verificar y clasificar el material, papelería; y, distribuirse entre ellos las funciones que cada uno cumplirá en el Proceso, para que todo esté listo para el inicio de la elección.

Art. 30.- Está prohibido a la Junta Receptora del Voto:

- a) Rechazar el voto de las personas que porten cédula de ciudadanía o carnet vigente otorgado por la entidad,
- b) Recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral,
- c) Permitir que los delegados de los movimientos políticos u otras personas realicen propaganda dentro del recinto electoral,
- d) Recibir el voto de los electores antes de la hora de apertura y después de la hora de cierre de la votación, señalada para la correspondiente elección,
- e) Influir de manera alguna en la voluntad del elector,
- f) Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

Art. 31.- Para la instalación de la Junta Receptora del Voto deberán estar presentes la mayoría de los integrantes y en caso de ausencia de algún vocal principal dicha Junta Electoral principalizará al respectivo alternativo y en caso de ausencia de éste, el Presidente o un miembro del Tribunal Electoral designarán libremente a uno de los sufragante que se encuentre presente.

Art. 32.- Podrá integrarse en calidad de observador un delegado por cada una de las listas cuya inscripción esté aceptada, previa la exhibición de la correspondiente credencial firmada por la persona autorizada del Tribunal Electoral a recibir notificaciones según lo establecido en el presente reglamento.

SECCIÓN IV DEL SUFRAGIO Y RECINTO ELECTORAL



Art. 33.- Se establece como recinto electoral para las elecciones de las autoridades, las instalaciones del Campus Universitario central, ubicado en el Km 2,5 Vía a Napo.

Durante el proceso de elecciones, se suspenderá todo tipo de actividad institucional.

Art. 34.- El sufragio es personal, directo, universal, secreto; y, obligatorio.

Art. 35.- El padrón electoral se conformará de acuerdo a lo que establece la Ley de Educación Superior, y será publicado después de la convocatoria.

Art. 36.- El proceso electoral se iniciará a las 08H00 de la fecha indicada en la convocatoria, y culminará a las 16H00 del mismo día. Terminado el mismo, cada Junta Receptora del Voto, procederá inmediatamente al conteo de los votos, cuyo resultado será registrado en el acta correspondiente y validado con la firma de todos los miembros de la Junta Receptora del Voto.

Art 37.- En el caso que, por cualquier motivo faltare un miembro de la Junta Receptora del Voto, el Presidente dejara constancia de la misma en la observación respectiva en el acta correspondiente.

SECCIÓN V DE LOS ESCRUTINIOS

Art 38.- Los votos podrán ser: Blancos, Nulos y Válidos. Para efectos de la proclamación de resultados, se contabilizarán únicamente los votos válidos.

- a) Votos Válidos, son los emitidos en las papeletas suministrados por el Tribunal Electoral y que de cualquier modo expresen de manera intelegible la voluntad del sufragante.
- b) Votos Blancos, son los que no tienen ninguna señal que demuestren la voluntad de elegir.
- c) Votos Nulos, son los que contengan señales, como, nulo, anulado o cualquier otra palabra, figuras, ralladuras, tachaduras, que demuestren la voluntad de anular el voto.

Art 39.- Los votos blancos y los votos nulos, se contabilizaran, pero no se sumaran a ningún candidato, y no influirán en el resultado.

Art. 40.- Una vez terminados los escrutinios, cada Junta Receptora del Voto levantará un acta (original y dos copias), en las cuales constarán los números de votos válidos, nulos o blancos obtenidos por el candidato. El acta original y una copia será entregada conjuntamente con el informe al Tribunal Electoral, organismo que emitirá el informe consolidado y lo remitirá al Consejo Universitario; y, la otra copia del acta se fijará en



un lugar visible donde se instaló la Junta receptora del voto en el recinto electoral en la Universidad

Art. 41.- Se considerará ganador o ganadora de la elección al candidato o candidata que haya obtenido la mayor cantidad de votos válidos.

DE LA PONDERACIÓN DEL VOTO

Art. 42.- Para la elección de Rector/a, Vicerrector/a Académico; y, Vicerrector/a Administrativo, el voto será ponderado. El Tribunal Electoral, una vez aprobado el padrón definitivo y dividido en profesores; estudiantes, y empleados y trabajadores, realizará el cálculo ponderado de cada voto, de la siguiente manera:

- a) El valor del voto del profesor será igual a uno;
- b) El valor del voto de cada estudiante equivaldrá al porcentaje del veinticinco por ciento del total del personal académico con derecho a voto; y,
- c) El voto de cada empleado o trabajador equivaldrá al porcentaje del cinco por ciento del total del personal académico con derecho a voto.

SECCIÓN VI

DE LAS INSCRIPCIONES Y DEL PROCESO ELECTORAL

Art. 43.- La inscripción de la candidatura para: Rector/a, Vicerrector/a Académico y Vicerrector/a Administrativo de la Universidad se realizará en lista completa la que estará integrada respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución de la República, mediante solicitud dirigida al Presidente del Tribunal Electoral suscrita por los miembros que conforman dicha lista, adjuntando el respaldo de al menos el diez por ciento (10%) de firmas de Profesores/as e Investigadores/as; Estudiantes; y, Empleados y Trabajadores que constan en el padrón electoral; la aceptación por escrito de cada candidato; fotocopia de la cédula de ciudadanía; y, una fotografía a color tamaño pasaporte.

En esta solicitud de inscripción se indicará los nombres y apellidos, la dirección domiciliaría en el cantón Pastaza de la persona representante que recibirá las notificaciones del Tribunal Electoral respecto a la inscripción de estas candidaturas o sobre cualquier otro aspecto relacionado con el proceso electoral. La petición y documentación respectiva, deberá presentarse sin errores, tachaduras ni enmendaduras.

Todas las candidaturas deberán reunir los requisitos que disponen la Ley de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto de la UEA y el presente Reglamento.

Art. 44.- Ninguna firma podrá respaldar dos o más candidaturas. Si existiere esta situación, prevalecerá la firma que apoya a la candidatura que primeramente se



inscribiere, anulándose la firma que apareciere apoyando una segunda candidatura, para lo cual se le otorgara al candidato 24 horas de plazo para que las reemplace con nuevas firmas de respaldo, y cumpla con este requisito.

Art. 45.- Las inscripciones de candidaturas se receptorán en la Secretaría del Tribunal Electoral que funcionará en la Secretaría Académica de la Universidad, desde las 08H00 hasta las 16H00, lo que será a partir de la publicación de la convocatoria por 15 días calendarios.

Art. 46.- Cerrado el proceso de inscripciones, el organismo electoral se reunirá dentro de las veinticuatro horas siguientes para calificar las candidaturas y notificar impugnaciones si las hubiere.

Art. 47.- En caso de haber impugnación que será por escrito, debidamente sustentada y fundamentada, se correrá traslado con la misma al afectado, quien tendrá un plazo de 24 horas a partir de la notificación, para hacer sus justificaciones, o presentar nueva candidatura ante el Tribunal Electoral.

Art. 48. - De no existir impugnaciones, el Tribunal Electoral, calificará a los candidatos. Si uno o varios candidatos no reunieren con los requisitos exigidos por la Ley de Educación Superior y este Reglamento, el Tribunal Electoral rechazará la lista o candidatura, pudiendo ser presentada nuevamente superada la causa que motivó el rechazo.

En la nueva lista, que deberá ser presentada dentro del plazo de dos días, solo podrá ser cambiado el candidato que ha sido rechazado por el Tribunal Electoral.

En caso que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada o no reunir los requisitos, se rechazará la lista o candidatura.

Art. 49.- El Tribunal Electoral, no podrá negar la inscripción de candidaturas, sino en el caso de que no se cumplieren con los requisitos prescritos en los artículos 4, 5, 6, 43 y 44 de este Reglamento.

Art. 50.- Se notificará hasta cinco días antes del inicio del día de las elecciones, al candidato o al representante de la lista, de haberse inscrito las candidaturas.

Art. 51.- La propaganda electoral, se iniciará luego de haber notificado a todos los candidatos que se encuentra debidamente inscrita la candidatura ante el tribunal Electoral.

Por ningún motivo, la propaganda electoral, interrumpirá las clases, como tampoco su difusión destruirá los bienes de la universidad.



Se suspenderá la propaganda electoral, desde el día anterior al día de la elección.

SECCIÓN VII DEL DÍA DE ELECCIÓN Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Art. 52.- Los integrantes del Tribunal Electoral, conjuntamente con los delegados de las listas, procederán a verificar, que las ánforas se encuentren sin novedad, al inicio de las elecciones.

Art. 53.- El Tribunal Electoral se constituirá en sesión permanente el día de las elecciones y en ese día cada Junta Receptora del Voto se instalará desde las 08h00 en el recinto electoral.

El día de la elección, el Presidente del Tribunal y el Secretario, con la presencia de los miembros de la Junta Receptora del Voto y los delegados de los candidatos si hubiere, procederán a levantar el acta de apertura de elecciones, en el lugar en que se ubiquen las ánforas.

Art. 54.- En el caso que algún elector no sufrague sin causa justificada, el Tribunal Electoral, remitirá al Consejo Universitario la nómina respectiva de quienes no asistieron, solicitando se aplique la sanción estipulada en este Reglamento, siendo el Máximo Organismo, quien imponga la sanción. El Consejo Universitario, podrá a través de la apelación que se deberá presentar en el término de ocho días después de la elección, dejar insubsistente la sanción impuesta.

Art. 55.- El Tribunal de Elecciones proclamará los resultados del proceso dentro de las 24 horas de haber recibido las actas por parte de la Junta Receptora del Voto.

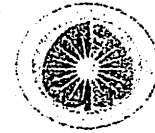
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Se promoverá el principio de equidad de género, alternancia, participación, igualdad de oportunidades en los procesos de integración, selección y elección de los representantes de cada una de las autoridades de la Universidad Estatal Amazónica; sin discriminación de: género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, condición socioeconómica o discapacidad.

SEGUNDA: Se garantiza la más amplia libertad de asociación para la presentación de candidaturas así como para la difusión y propaganda de los principios filosóficos y los planes de trabajo.

TERCERA: Todo acto propagandístico en los predios universitarios y en los recintos electorales concluirá veinte y cuatro horas antes de la hora fijada para el inicio de las elecciones.

En los recintos electorales señalados por el Tribunal Electoral no existirá en el día de las



elecciones ningún tipo de propaganda electoral y la que hubiere deberá ser retirada antes de iniciarse el evento. Tampoco se permitirá portar ningún símbolo electoral a los candidatos y electores dentro de los recintos electorales, ni portar o hacer uso de armas de cualquier tipo que estas fueren. Las situaciones descritas anteriormente serán impedidas por cualquier medio legal por el Presidente o miembro del Tribunal Electoral sin perjuicio de las sanciones de acuerdo al Estatuto y Reglamentos internos de la UEA.

A los recintos electorales sólo podrán acceder los miembros de la comunidad universitaria con derecho a voto.

CUARTA.- Quienes propiciaren actos de violencia de todo género con motivo de las elecciones serán sancionados de acuerdo a la normativa vigente de la UEA. El Presidente del Tribunal Electoral o sus miembros impedirán con el auxilio de la seguridad interna o externa que no sucedan esta clase de actos.

QUINTA.- El Tribunal Electoral si lo creyere conveniente podrá solicitar dos observadores representantes del Consejo Nacional de Educación Superior.

SEXTA.- Todo lo que no esté previsto en el presente Reglamento y que sirvan para la buena marcha del proceso de elecciones, será resuelto por el Tribunal Electoral, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Educación Superior, su Reglamento General, el Estatuto en vigencia de la UEA y las resoluciones que adopte Tribunal Electoral

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.- Una vez que se cuenta con el Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante resolución CES RPC-SO-42- No. 434-2013 del 30 de octubre del 2013, y a efectos de posibilitar los cambios institucionales previstos en el nuevo ordenamiento estatutario, sólo por esta ocasión, con la finalidad de contar con todas las autoridades ejecutivas establecida en el Estatuto, el Vicerrector Administrativo de la UEA será elegido hasta completar el periodo para el cual fueron elegidas las actuales autoridades el Rector y la Vicerrectora Académica que es 29 de marzo del 2016 de acuerdo a la fecha de su posesión, elección que debe cumplirse en el plazo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto de la UEA.

Respetando la integración paritaria que se dio en el proceso de elecciones de las actuales autoridades ejecutivas celebradas en marzo del 2011, para esta elección del Vicerrector Administrativo de la UEA se debe observar el principio de alternancia y equidad de género, conforme a la exhortación constante en la resolución RPC-SO-48-No.514-2013 emitida por el CES el 18 de diciembre del 2013.



El periodo de gestión del Vicerrector Administrativo de la UEA electo con la norma de este Régimen de Transición, se considerará a partir de la posesión de su cargo y terminará con la posesión de las nuevas autoridades que se elegirán en el 2016.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derogase todos los artículos que consten Reglamentos; Instructivos, Resoluciones de la Junta Universitaria o Consejo Universitario; y, Disposiciones Administrativas de la Máxima Autoridad, que se opongan a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; y, al presente Reglamento.

SEGUNDA.- El presente Reglamento de elección de Rector/a; Vicerrector/a Académico; y, Vicerrector/a Administrativo de la Universidad Estatal Amazónica; entrará en vigencia a partir de su aprobación en segunda instancia por parte del Consejo Universitario de la UEA.

f) Dr. C. Julio Cesar Vargas Burgos PhD, Rector,
f) Dr. Ernesto Andrade Cerdán, Secretario General - Procurador



SECRETARIA GENERAL - PROCURADURÍA DE LA UEA

CERTIFICO: Que el presente REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE RECTOR/A; VICERRECTOR/A ACADÉMICO; Y, VICERRECTOR/A ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA, fue aprobado en primera instancia el 07 enero del 2014; y, en segundo y definitiva instancia en sesión del 14 de enero del 2014.

Puyo, 16 enero del 2014.


DR. ERNESTO ANDRADE CERDÁN
SECRETARIO GENERAL - PROCURADOR.

